



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

TERCERA SALA PENAL SUPERIOR

EXPEDIENTE N° 7403-2014-18

Sumilla. La carabina marca Winchester con año de fabricación 1873, fue incautada en el domicilio del imputado e incluso fue utilizada por éste para efectuar un disparo en el techo de eternit de la sala, cuando se encontraban presentes su conviviente y sus tres menores hijos. Si bien es cierto que el arma incautada está definida legalmente como “arma de colección” y no como “arma de fuego”, sin embargo, en uno u otro caso, se mantiene la obligación legal de obtener la respectiva licencia por la autoridad administrativa competente (antes DICSCAMEC y ahora SUCAMEC); de ahí que la descripción del tipo objetivo del delito contra la seguridad pública tipificado en el artículo 279° del Código Penal, reprime a la persona que sin estar debidamente autorizado tiene en su poder “armas”, ello con la finalidad de incluir las diversas clases de armas de uso civil, sea para la defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO

Trujillo, veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete

Imputado	: Miguel Angel Moreno Simon
Delito	: Tenencia ilegal de arma
Agraviado	: Estado
Procedencia	: Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo
Impugnante	: Condenado
Materia	: Apelación de sentencia condenatoria
Especialista	: Francis Walter Amaro Castillo

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por Hugo Alberto Valles Vásquez, abogado defensor del imputado Miguel Angel Moreno Simon, contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintidós del dos de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Juez Miryam Marleny Santillán Calderón del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo. La audiencia de apelación se realizó el catorce de noviembre del dos mil diecisiete, en la sala de audiencias de la Tercera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con la presencia de los Jueces Superiores Titulares Walter Cotrina Miñano y Giammpol Taboada Pilco (Director de Debates) y el Juez Superior Supernumerario Carlos Prado Muñoz (quien actuó en reemplazo del Juez Superior Titular Carlos Merino Salazar); la Fiscal Superior Nelly

Lozano Ibañez, con Vrahadt Isaias Barreto Pillco abogado defensor del imputado Miguel Angel Moreno Simon, y con la participación del imputado Miguel Angel Moreno Simon a través de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario Trujillo I.

Interviene como ponente el Juez Superior **Giammpol Taboada Pilco**.

ANTECEDENTES:

Acusación

1. Con fecha *veintitrés de diciembre del dos mil catorce*, el Fiscal Manuel Antonio Chuyo Zavaleta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, formuló acusación contra Miguel Angel Moreno Simon como autor del delito de tenencia ilegal de arma, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado. El hecho punible consiste en que, el día veintiuno de diciembre del dos mil trece, a las 19:30 horas aproximadamente, se presentó a la Comisaría PNP de Alto Trujillo la persona de Julia Leonor Rodríguez Floriano, manifestando haber sido víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su conviviente Miguel Angel Moreno Simón, refiriendo que el agresor además de agredirle se encerró en la sala de su casa efectuando un disparo -indicando la denunciante que el imputado tenía en su poder un arma de fuego-, siendo que, logró escapar y poner la denuncia correspondiente, porque el imputado se encontraba en el interior de su vivienda con sus dos menores hijos, por tal motivo, personal policial se constituyó al domicilio ubicado en la manzana "LL", lote 04, barrio 5-A, del distrito Alto Trujillo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, por estar en peligro inminente de que el imputado pueda atacar contra la integridad física de sus menores hijos. Al llegar a dicho domicilio el imputado se negó a abrir la puerta de ingreso a su vivienda, por lo que, con autorización del propietario del lote N° 03 -casa contigua a la de los hechos-, se logró ingresar por el lado derecho de la casa de la denunciante, en donde se intervino al imputado Miguel Angel Moreno Simon. Al realizar el registro domiciliario, se encontró un arma de fuego tipo escopeta, calibre 44, modelo 1873, de color negro, con empuñadura y culote de madera, a la cual le faltaban dos pernos. Al observarse el techo de eternit ubicado en el primer ambiente destinado para la sala, presentaba un orificio, motivo por el cual se le condujo a la Comisaria de la PNP de Alto Trujillo.

Sentencia de primera instancia

2. Con fecha *dos de junio del dos mil diecisiete*, la Juez Miryam Marleny Santillán Calderón del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, expidió la sentencia contenida en la resolución número veintidós, **condenando** al imputado Miguel Angel Moreno Simon como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del Estado – Ministerio del Interior. Imponiéndole seis (06) años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará formalmente desde la fecha de su detención, por lo cual, se dispuso cursar los oficios de captura a nivel nacional y en su momento se le

gire la papeleta de ingreso al penal. Fijó la reparación civil en la suma de mil soles (S/ 1,000.00), que deberá ser cancelada a favor del Estado – Ministerio del Interior, en ejecución de sentencia y en un plazo no mayor a un (01) año de declarada consentida o ejecutoriada la presente resolución, y en el modo y forma de Ley. Dispuso que consentida o ejecutoriada, que sea la presente resolución, se inscriba la sentencia en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito, asimismo, la remisión de copias certificadas de la sentencia y de la resolución que le otorgue firmeza, a la Autoridad Penitenciaria; y en su oportunidad, la remisión de los actuados pertinentes, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, para los fines del trámite de ejecución de sentencia que corresponda.

Recurso de apelación

3. Con fecha *nueve de junio del dos mil diecisiete*, Hugo Alberto Valles Vásquez, abogado defensor del imputado Miguel Angel Moreno Simon, presentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número veintidós, que condenó a su patrocinado como autor del delito de tenencia ilegal de arma de fuego, solicitando que la resolución recurrida sea **revocada** y reformándola se **absuelva** a su patrocinado de la acusación fiscal, argumentando esencialmente los siguientes agravios: **1)** El imputado ha tenido la posesión del arma Winchester del año 1873, la misma que fue recibida como obsequio de su abuelo, configurándose un supuesto de posesión irregular que sólo sería sancionado en la vía administrativa al no calificar como arma de fuego, sino como arma de colección conforme a lo previsto en el artículo 4.b de la Ley N° 30299, no configurándose el delito tipificado en el artículo 279° del Código Penal; **2)** La denunciante Julia Leonor Rodríguez Floriano se ha retractado en juicio, precisando que el arma se cayó por descuido del imputado y produjo el disparo que impacto en el techo.
4. Con fecha *doce de junio del dos mil diecisiete*, mediante resolución número veintitrés, el Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo admitió el recurso de apelación interpuesto por Hugo Alberto Valles Vásquez, abogado defensor del imputado Miguel Angel Moreno Simon, y elevó los actuados al Superior en grado. Luego, con fecha *diez de julio del dos mil diecisiete*, la Tercera Sala Penal Superior de La Libertad corrió traslado del recurso de apelación por el plazo de cinco días a los demás sujetos procesales, sin que haya sido absuelto y no se ofrecieron nuevos medios probatorios. Finalmente, con fecha *catorce de noviembre del dos mil diecisiete*, se llevó a cabo la audiencia de apelación, habiéndose ratificado el imputado en su recurso impugnatorio, asimismo, su abogado defensor precisó como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia recurrida y reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, mientras la Fiscal Superior solicitó que se confirme la sentencia recurrida. El imputado no fue examinado por las partes en la audiencia pública de apelación, habiendo hecho uso de su derecho a guardar silencio; habiéndose programado para el *veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete* la expedición y lectura de sentencia.

CONSIDERANDOS:

5. La sentencia condenatoria -materia de impugnación- ha resuelto que el imputado Miguel Angel Moreno Simon es autor del delito de tenencia ilegal de arma, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, correspondiendo precisar que teniendo en cuenta que la ley aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible ocurrido el veintiuno de diciembre del dos mil trece, la norma penal especifica en el artículo 279° del Código Penal, **modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076** publicada el diecinueve de agosto del dos mil trece, cuya proposición normativa es la siguiente: “El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.
6. La sentencia recurrida, para **condenar** al imputado Miguel Angel Moreno Simon como autor del delito de tenencia ilegal de arma, consideró como fundamento fáctico que está probada la intervención policial al imputado ocurrida el día veintiuno de diciembre del dos mil trece, a las veintitrés horas en su domicilio sito en la manzana “LL”, lote 04, barrio 5-A, Alto Trujillo como consecuencia de la denuncia interpuesta por su conviviente Julia Leonor Rodríguez Floriano, habiendo declarado los tres de efectivos policiales que intervinieron al imputado; quienes ratificaron el acta de intervención policial, el acta de registro domiciliario e incautación, el acta de hallazgo y recojo de casquillo y el acta de hallazgo y recojo de arma de fuego. Respecto de la operatividad del arma y las municiones incautadas, está probado que el arma incautada al imputado y el casquillo recogido, son idóneos y aptos para generar peligro abstracto. Respecto a la tenencia indebida del arma de fuego, por parte del imputado, está probado con el Oficio N° 33282-2014-SUCAMEC-GAMAC que el imputado no registra licencia de posesión y uso de armas. Respecto al disparo efectuado por el arma de fuego, está probado con el Informe Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego N° 1670-13 que el imputado dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatible con restos de disparos de arma de fuego, lo cual permitió al Juez a quo deducir que el imputado fue quien produjo el disparo que salió del arma de fuego y que produjo un agujero en el techo de su vivienda.
7. La Jueza a quo consideró como fundamento jurídico de la sentencia condenatoria que el artículo 18° de la Ley N° 30299 establece que son armas para colección aquellas fabricadas hasta el año 1898, por lo que, el arma incautada al imputado al tener como año de fabricación 1873, se encontraría en esta clasificación; sin embargo, el artículo 18.2° prescribe que las armas de colección requieren contar con tarjeta de propiedad; asimismo, el artículo 18.3° prescribe que estas armas no pueden ser portadas, no obstante se permite su uso únicamente para fines de exhibición, el cual debe estar sujeto a las reglas establecidas en dicha ley, luego en el artículo 22.4° se establece las modalidades de licencia para esta clase de armas. Esta normatividad administrativa no ha sido observada por el imputado, por

cuanto el Oficio N° 33282-2014-SUCAMEC-GAMAC ha señalado que no tiene registro de licencia de posesión y uso de arma.

8. En el juicio oral han declarado los siguientes órganos de prueba:
- a) El imputado Miguel Angel Moreno Simón, refirió que “el día veintiuno de diciembre del dos mil trece, a las ocho horas con treinta minutos de la mañana, estaba en la sala de su casa, donde se encontraba moviendo materiales de soldadura porque también se dedica a soldar y en uno de esos movimientos jaló una máquina de soldar la cual movió un andamio y se cayó una escopeta que tenía de reliquia en la parte superior del andamio y a raíz de eso se realizó un disparo. La escopeta se la entregó su abuelo Alejandro Simón Ruiz en la provincia de Cajabamba en el año dos mil. En la fecha que ocurrieron los hechos vivía en la manzana “LL”, lote 04, barrio 5-A, Alto Trujillo, y allí tenía un taller de soldadura de puertas y cerrajería en general. Nunca ha hecho uso de esa arma de fuego, y nunca se percató si el arma estaba cargada o no porque era una reliquia que se la obsequió su abuelo. Ha hecho el Servicio Militar Obligatorio en la base aérea Las Palmas, en Surco – Lima, del año mil novecientos noventa y ocho al dos mil, habiendo recibido entrenamiento para el uso de fusil AKM durante los dos años de servicio militar. Aproximadamente a las once de la noche, la policía ingresó a su vivienda a través del inmueble del costado y le pregunto dónde estaba ubicada el arma. La madre de sus hijas había hecho una denuncia, motivo por el cual la policía llegó a su domicilio, pero en ningún momento la policía le informó el motivo de su detención, ya en la comisaría le informaron que su esposa había interpuesto una denuncia por un disparo que él había realizado. Al momento que ocurrió el disparo su esposa Julia Leonor Rodríguez Floriano y sus dos hijas se encontraban en el dormitorio. Cuando su abuelo le entrega esa arma, en ningún momento se hizo la revisión para ver si tenía cartuchos o no, puesto que era un arma oxidada y considerada una reliquia, pues según su abuelo esa arma le había dado un señor que era Hacendado para el cual él trabajó y significaba mucho para él y se guardó esa arma en la parte superior de un andamio en donde no podían tener acceso sus hijas. Se percató que el arma tenía un cartucho luego de que se generó el disparo. Nunca contó con licencia para portar armas de fuego”.
 - b) La testigo Julia Leonor Rodríguez Floriano, refirió que “es ama de casa y se dedica al cuidado de sus tres hijos de nombre Angela Nevenca Victoria de once años, Marjorie Lariza Victoria de seis años y Miguel Ángel Junior de diez meses, el padre de los tres es Miguel Angel Moreno Simon. Convive con Miguel Angel Moreno Simón desde el dos mil dos, nunca ha tenido problemas con él y no ha realizado ninguna denuncia por violencia familiar en ninguna comisaría. No recuerda haber firmado las actas que muestra la fiscal, pero si lo reconoce como firma. Su esposo estaba trasladando las cosas de la sala a la cochera y se escuchó como una explosión. Cuando salió a ver su esposo le explicó que se le había caído un arma, en ese día fue que

la policía intervino su casa y le hicieron firmar actas. No conocía la existencia de esa arma de fuego”.

- c) El efectivo policial Tito Raúl Castro Ordoñez, refirió que: “en diciembre del 2013 se encontraba dando servicios en la Comisaría de Alto Trujillo. El veintiuno de diciembre del dos mil trece realizó una intervención en vista que se apersonó a la Comisaría una señora indicando haber sido víctima de maltrato familiar físico y psicológico por parte de su esposo y que en un descuido ella sale de su casa y se va a la comisaría, manifestó que en la casa estaba su esposo con sus hijos y ella temía por la integridad de sus hijos, por lo cual, fueron al domicilio indicado, llegando al lugar la puerta estaba cerrada, tocaron pero nadie abría, por lo que la vecina de la casa colindante accedió para que entren por allí, al ingresar al domicilio se intervino a una persona de sexo masculino, porque la señora había indicado que aparte de ser víctima de violencia familiar había escuchado un disparo, entonces se procedió a la intervención de la persona indicada y al realizar un registro domiciliario se encontró una escopeta dentro de un tanque de agua vacío y luego llevaron al intervenido a la comisaría para que se realicen las diligencias correspondientes. Cuando llegaron todos a la casa se observó que el techo de calamina había un orificio, el cual era proveniente muy posiblemente del disparo que realizó la persona. El acusado indicó que había realizado un disparo, pero no dijo el motivo por el cual lo realizó. En el ambiente de la sala se encontró un casquillo color dorado percutido, al parecer había sido del arma manipulada. Cuando se encuentra el arma se hace el acta de incautación del arma, acta de hallazgo y recojo del casquillo. Reconoce su firma en el Acta de Intervención policial realizada en Alto Trujillo – distrito El Porvenir (folios 09), en el acta de registro domiciliario e incautación realizada en Alto Trujillo el día 21 de diciembre del 2013 (folios 10) y en el acta de hallazgo y recojo de casquillo de fecha 21 de diciembre del 2013 (folios 11). Tomó conocimiento del maltrato físico y psicológico contra Julia Leonor Rodríguez Floriano aproximadamente a las once de la noche. Cuando un ciudadano es maltratado (a) se procede a la intervención del agresor, se hace las actas respectivas, se va al área de investigación de violencia familiar y de allí se hacen los trámites que te dan oficio de médico legista y todo lo demás. Además, asegura que la función que él realiza es la intervención, hacer las actas y remitirlas a la oficina correspondiente que hace las diligencias. El arma que se encontró pasó hacia la DIRINCRI”.
- d) El efectivo policial Alex Romel Mayta Guevara, refirió que “el veintiuno de diciembre del dos mil trece, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos estaba de servicio en la Comisaría y llegó una persona de sexo femenino pidiendo apoyo porque había sido víctima de violencia familiar, entonces concurren a su domicilio y tocaron la puerta pero nadie salía, por lo que con la autorización de la vecina del costado se pudo ingresar por el techo; al ingresar encontraron al señor acusado en el baño con sus hijos, entonces cuando le intervinieron empezaron a realizar el

Registro Domiciliario y en el corral de la casa había un tanque que no tenía agua, y al verificar contenía una arma de fuego modelo escopeta tapado con un eternit, y al preguntarle al intervenido su procedencia dijo que era de él y como la señora refería que había efectuado disparos, verificaron la sala donde encontraron un orificio de bala en el eternit y el detenido dijo que si había efectuado un disparo en horas de la mañana, luego se hizo la incautación del arma de fuego, el recojo de casquillo que se encontraba en el interior del inmueble y se fueron a la comisaría. La intervención se realizó porque Julia Leonor Rodríguez Floriano acudió a la comisaria indicando que era víctima de violencia familiar y que su esposo se encontraba en el interior de su inmueble en compañía de sus dos menores hijos, por lo que ella habría salido huyendo, además que el señor (acusado) tenía un arma de fuego y temía por la integridad de sus hijos y que ya había realizado un disparo antes de que ella logre escapar, a raíz de eso es que se hace la intervención correspondiente. La intervención lo realizó en compañía del Señor Castro que se desempeñaba como operador del patrullero y el suboficial Pascar, el brigadier Rodríguez. Cuando se encontró el arma y el casquillo, realizaron el acta de recojo y se le llevó a la Comisaría al intervenido y el arma de fuego. Reconoce su firma en el acta de intervención policial realizada en Alto Trujillo – distrito El Porvenir de fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece (folios 09) y en el acta de hallazgo y recojo de arma de fuego de fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece (folios 12)”.

- e) El efectivo policial Orlando William Rodríguez Saldaña, refirió que: “no recuerda lo que pasó el veintiuno de diciembre del dos mil trece, por lo que se le pone a la vista el acta de intervención policial de fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece, en la que reconoce su firma y sostiene que una señora llegó a la comisaría a pedir apoyo y se constituyeron de inmediato para el apoyo y cuando llegaron al lugar de los hechos no se podía ingresar porque estaba todo cerrado, pero ingresaron por el ambiente del costado que les proporciono un vecino, un colega bajó y luego abrió la puerta, y cuando ingresaron el hombre estaba adentro con sus hijos y al momento que buscaron en el ambiente se logró encontrar el arma de fuego, una vecina expresaba de que al parecer se había hecho uso del arma, posteriormente se percataron de que en la sala había un hueco y por eso es que se mencionó eso para que los peritos realicen sus funciones, luego de eso el señor aceptó lo que vierte en el documento. Reconoce su firma en el acta de registro domiciliario e incautación realizada en Alto Trujillo el día veintiuno de diciembre del dos mil trece (folios 10). El imputado decía que no tenía licencia para portar arma de fuego”.
- f) El perito Manuel Sánchez Pereda, se ratificó en el Informe Pericial de Restos de Disparo de Armas de Fuego (folios 14) realizado el veintiuno de marzo del dos mil trece; reconoció su firma y refirió que no tiene ni borrón ni enmendadura. Las técnicas que se emplearon para que se llegue a la conclusión de la misma, es el método de análisis de espectrofotometría de

Absorción Atómica y el resultado fue presencia del elemento Plomo, Bario y Antimonio en la mano derecha y presencia de los mismos elementos en la mano izquierda, lo que quiere decir que hay presencia de los elementos de resto de disparos de arma de fuego. Refiere que cuando se hallan los elementos del Plomo, Bario y Antimonio se habla de que existe una Compatibilidad de Restos de disparo de arma de fuego que han permanecido en esa superficie puesto que el contacto tiene que ser directo cuando se tiene el contacto superficie con superficie. Las muestras deben ser tomadas dentro de las veinticuatro horas a fin de hallar estos tres elementos. También se puede tener estos restos de elementos cuando un sujeto sostiene en sus manos un arma que ha sido disparada unos segundos antes de sostenerla. Refiere que los elementos encontrados en las manos del acusado pueden corresponder a cualquier otra circunstancia y no específicamente a disparo de arma de fuego, siempre y cuando hayan sido tomadas de manera inmediata”.

- g) El perito balístico Ismael Flores Bueno, se ratificó en el Examen Pericial de Balística Forense N° 1663-13, reconoció su firma y refirió que no tiene borrón ni enmendadura, se afirmó y ratificó en todos sus extremos. La muestra 1 corresponde a un arma de fuego tipo carabina con palanca de accionamiento manual que funciona mediante un sistema de repetición calibre 44 marca WINCHESTER de fabricación USA sin número de serie a la vista, modelo 1873 la cual se encuentra en mal estado de conservación y normal funcionamiento con características de haber sido utilizado para realizar disparos. La muestra 2 corresponde a un casquillo de un cartucho para arma de fuego tipo carabina, fusil o rifle caribe 44 marca WINCHESTER de fabricación USA con cuerpo culote en la toma amarillo en su fulminante presenta una percusión central con características de haber sido percutida por el arma de fuego de la muestra 1. En la muestra 1 se tiene como conclusión el mal estado de conservación que se refiere a la parte externa del arma puesto que todas las armas de fuego tienen un pavonado que es una capa protectora para evitar el óxido, pero en este caso ya había caído ese pavonado y se mostraban partículas de óxido y el normal funcionamiento puesto que estaba operativa esa arma. En la muestra 2 se refiere al casquillo que viene a ser que un cartucho después de haber sido disparado queda el casquillo y ese casquillo cuando llega al laboratorio se hace otro disparo con la misma arma y hacen un estado de homologación microscópico para eso tienen un microscopio de comparación lo que homologan son las lesiones que presentan y en este caso dio positivo. El hecho de que el arma esté oxidada no quiere decir que el arma no se haya utilizado en buen tiempo, sino que el pavonado se ha ido desprendiendo por el uso, por el tiempo o por el mal cuidado que tienen sobre esa arma porque las armas comúnmente deben ser aceitadas o si se ve signos de oxidación externas hacerle nuevamente un pavonado, pero en este caso el arma no estaba aceitada. Este tipo de armas son las primeras armas de fabricación, pero hay por series, esa marca tiene fusiles, carabinas, revólveres y siempre sale por series y por años”.

9. En el juicio se oralizaron los siguientes medios de prueba documentales: *a)* el Acta de intervención policial (folios 09), de fecha 21 de diciembre del 2013, suscrita por los efectivos policiales que realizaron la intervención, donde se detalla la forma y circunstancias en la que fue intervenido el imputado, detallándose que esta intervención se produjo debido a que la persona de Julia Leonor Rodríguez Floriano puso de conocimiento a la Policía que su esposo estaba en su casa con un arma y tenía miedo por la integridad de sus menores hijos. *b)* el Acta de Registro Domiciliario e Incautación (folios 10), de fecha 21 de diciembre del 2013, donde se especifica que se realizó el registro domiciliario en el inmueble del imputado y se encontró en el interior de un tanque de agua de marca Eternit (el cual no tenía agua), un arma de fuego tipo escopeta y cal. 44 mm, modelo 1873, de color negro (despavonado), con empuñadura y culata de madera color marrón y en el ambiente destinado a la sala se encontró un casquillo cal. 44 mm., color dorado, con gravado en la base WINCHESTER 44-40 WIN, el cual esta percutido. *c)* el Acta de Hallazgo y Recojo de casquillo (folios 11), de fecha 21 de diciembre del 2013, donde se especifica que en la sala del inmueble del imputado se encontró sobre el piso un (01) cartucho Cal. 44 mm., color dorado con abolladura en la parte superior, con gravado en la base WINCHESTER 44-40 WIN, el mismo que esta percutido. *d)* el Acta de Hallazgo y Recojo de Arma de Fuego (folios 12), de fecha 21 de diciembre del 2013, donde se especifica que se encontró un arma de fuego tipo escopeta y cal. 44 mm, modelo 1873, de color negro con empuñadura y culata de madera color marrón al interior del inmueble del imputado. *e)* el Dictamen Policial de Balística Forense N° 1663–2013, elaborado por el Perito Ismael Flores Bueno (folios 13), en fecha 04 de enero del 2014, donde se concluye que; 01) La muestra 01 corresponde a un arma de fuego tipo carabina, con palanca de accionamiento manual que funciona mediante un sistema de repetición, calibre 44-40, marca “WINCHESTER”, de fabricación USA, sin número de serie a la vista, mod. 1873; la cual se encuentra en mal estado de conservación y normal funcionamiento, con características de haber sido utilizada para efectuar disparos; 02) La muestra 02 corresponde a un casquillo, de cartucho para arma de fuego tipo carabina, fusil y/o rifle, calibre 44-40, de la marca “WINCHESTER” de fabricación USA, con cuerpo y culote de latón amarillo, en su fulminante presenta una percusión central con características de haber sido percutidas por el arma de fuego de la muestra 01 (carabina). *f)* el Informe Pericial de Restos de Disparo de Armas de Fuego N° 1670–2013 (folios 14), de fecha 21 de marzo del 2014, en la que se concluyó que las muestras correspondientes a la persona de Moreno Simón Miguel Ángel (33); dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, COMPATIBLE con restos de disparos de arma de fuego. *g)* el Oficio N° 33282–2014–SUCAMEC–GAMAC (folios 15) de fecha 16 de diciembre del 2014, mediante el cual la oficina de SUCAMEC informa que la persona de Miguel Ángel Moreno Simón no registra licencia de posesión y uso de armas de fuego en esta entidad.
10. Conforme al artículo 409.1° del Código Procesal Penal la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada. En ese sentido, constituye un hecho no cuestionado en el recurso de apelación que en el interior del domicilio del imputado Miguel Angel Moreno Simon ubicado en

manzana “LL”, lote 04, barrio 5-A, Alto Trujillo, donde reside con su conviviente Julia Leonor Rodríguez Floriano y sus tres menores hijos, con fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece, los policías Tito Raúl Castro Ordoñez, Alex Romel Mayta Guevara y Orlando William Rodríguez Saldaña se constituyeron al referido domicilio, como consecuencia de la denuncia presentada por Julia Leonor Rodríguez Floriano ante la Comisaria PNP de Alto Trujillo, procediendo al registro domiciliario e incautación del arma marca Winchester y del cartucho percutido de calibre 44-40 marca Winchester ubicado dentro de un tanque eternit de agua que estaba vacío, habiéndose además verificado un orificio en el techo de eternit del primer ambiente destinado a la sala. Los hechos antes descritos se encuentran corroborados con la declaración testimonial de los policías intervinientes, así como también con las pruebas documentales consistentes en el acta de intervención policial y las actas policiales de registro domiciliario e incautación, de hallazgo y recojo de casquillo y de hallazgo y recojo de arma de fuego elaborados con fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece, las cuales se encuentran firmadas por el intervenido, la denunciante y los policías. Así mismo, tampoco se ha cuestionado en la apelación, la posesión de la carabina Winchester por el imputado, ni tampoco el disparo realizado con dicha arma en el interior del domicilio, lo cual esta corroborado con el Dictamen Policial de Balística Forense N° 1663–2013 y con el Informe Pericial de Restos de Disparo de Armas de Fuego N° 1670–2013.

11. El *primer agravio* contenido en el recurso de apelación consiste en que el imputado ha tenido la posesión del arma Winchester del año 1873, la misma que fue recibida como obsequio de su abuelo, configurándose un supuesto de posesión irregular que sólo sería sancionado en la vía administrativa al no calificar como arma de fuego, sino como arma de colección conforme a lo previsto en el artículo 4.b de la Ley N° 30299, no configurándose el delito tipificado en el artículo 279° del Código Penal. Al respecto, el examen físico descriptivo contenido en el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 1663/13, ha concluido que se trata de un arma de fuego tipo carabina, con palanca de accionamiento manual que funciona mediante un sistema de repetición, calibre 44-40, marca Winchester, de fabricación USA, sin número de seria a la vista, modelo 1873 y con tubo de cañón de 50.5 cm de longitud, toda su estructura se encuentra lijada y con oxidación de tercer grado, el arma se encuentra en mal estado de conservación y normal funcionamiento, con características de haber sido utilizada para efectuar disparos; tal es así, que en la misma pericia también se analizó el casquillo tipo carabina calibre 44-40 marca Winchester con características de haber sido percutidas por la carabina marca Winchester.
12. El artículo 4.b de la Ley N° 30299 publicada el veintidós de enero del dos mil quince, define como armas que no son de fuego, las carabinas de resorte, neumáticas usadas para defensa personal, caza, deporte, esparcimiento o de colección. Luego, el artículo 18° precisa que son armas para colección, aquellas fabricadas hasta el año 1898 o que por su valor histórico, antigüedad, diseño y otras peculiaridades sean de interés para los coleccionistas registrados como tales ante la SUCAMEC (18.1°). Las armas de colección requieren contar con tarjeta de

propiedad exceptuándose el requisito del número de identificación a las armas manufacturadas en el año **1898** o antes (artículo 18.2°). Las armas de fuego de colección no pueden ser portadas. No obstante, se permite su uso y la compra de munición, únicamente para fines de exhibición (18.3°). La SUCAMEC autoriza el traslado de las armas de fuego de colección con fines didácticos, de exhibición o demostración dentro y fuera del país (18.4°). Finalmente, el artículo 22.4° prescribe que las modalidades de licencia de uso de armas de fuego se regulan en función a la clasificación de armas de fuego de uso civil: defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección.

13. La Ley N° 30299 invocada por el condenado como fundamento jurídico de su pretensión impugnatoria y también por la Jueza a quo en la sentencia condenatoria, es errónea, en razón que el hecho punible de autos aconteció el ***veintiuno de diciembre del dos mil trece***, cuando estaba vigente la Ley N° 25054 publicada el veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, la misma que fue derogada posteriormente por la Ley N° 30299 publicada el veintidós de enero del dos mil quince. Cabe recordar que conforme al artículo 103° de la Constitución, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. En ese sentido, corresponde a los Jueces ad quem invocar el principio *iura novi curia*, reconocido en el artículo VII del Código Procesal Civil –aplicable supletoriamente al proceso penal- en el sentido que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, por tanto, la norma correcta para analizar el caso de autos es la Ley N° 25054.
14. El artículo 11° de la Ley N° 25054 vigente al momento de la comisión del hecho punible prescribió que “son armas de colección aquellas que por su valor histórico, antigüedad, diseño y otras particularidades, sean calificadas como tales por el organismo de control con arreglo al Reglamento de la presente Ley. No podrán ser portadas ni tener munición”. Luego, el artículo 15.7.a de la Ley N° 25054, modificada por la Ley N 29954 publicada el cuatro de diciembre del dos mil doce, precisó que la Dirección de Control de Servicios de Seguridad y Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC) otorga licencia de posesión de armas para colección. En consecuencia, para comprender el concepto jurídico de “arma” como objeto material del delito tipificado en el artículo 279° del Código Penal, será necesario acudir a la técnica de la norma penal en blanco, procediendo a complementar el tipo penal con la Ley N° 25054, que regula precisamente la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas y municiones que no son de guerra. Así mismo, resulta aplicable, la “Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, la misma que en su artículo I.3.a define como armas de fuego a “cualquier arma que conste de por los menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que hay sido diseñada para ello o

pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas”.

15. En este orden de ideas, conforme a las normas anotadas, se ha mantenido la regulación administrativa sobre la posesión y uso por los particulares de armas y municiones que no son de guerra, consistente en exigir la respectiva licencia para la posesión de armas de colección, considerándose como tales a las armas así calificadas por la autoridad competente (Ley N° 25054) y/o que hayan sido manufacturadas en el año 1898 o antes (Ley N° 30299), o, fabricadas antes del siglo XX (Convención Interamericana). En el presente caso, la carabina marca Winchester con año de fabricación 1873, fue incautada en el domicilio del imputado e incluso fue utilizada por éste para efectuar un disparo en el techo de eternit de la sala, cuando se encontraban presentes su conviviente y sus tres menores hijos. Si bien es cierto que el arma incautada está definida legalmente como “arma de colección” y no como “arma de fuego”, sin embargo, en uno u otro caso, se mantiene la obligación legal de obtener la respectiva licencia por la autoridad administrativa competente (antes DICSCAMEC y ahora SUCAMEC); de ahí que la descripción del tipo objetivo del delito contra la seguridad pública tipificado en el artículo 279° del Código Penal, reprime a la persona que sin estar debidamente autorizado tiene en su poder “armas”, ello con la finalidad de incluir las diversas clases de armas de uso civil, sea para la defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección.
16. El Recurso de Nulidad N° 1232-2010-Loreto de fecha veintisiete de abril del dos mil once, ha considerado que “el verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere *“...tener en poder... armas...”*, lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad. Control de Armas. Munición y Explosivos de uso civil -Dicscamec-, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro -circunstancia de necesidad apremiante- [fundamento jurídico 15]. Por tanto, en el presente caso, el delito tipificado en el artículo 279 del Código Penal se ha consumado con la mera posesión permanente por el imputado del arma de colección –carabina Winchester de 1873 abastecida con una munición-, en el inmueble donde reside con su familia, sin encontrarse autorizado administrativamente, constituyendo una circunstancia que denota una mayor afectación al bien jurídico de seguridad pública, el hecho de haberla utilizado para efectuar un disparo que impacto en el techo de su domicilio.
17. El imputado ha reconocido en juicio que ha hecho el Servicio Militar Obligatorio en la base aérea Las Palmas, en Surco–Lima, del año mil novecientos noventa y ocho al dos mil, habiendo recibido entrenamiento para el uso de fusil AKM durante los dos años de servicio militar, por tanto, constituye una deducción lógica que conoce del peligro potencial que representa un arma abastecida de municiones, para la vida e integridad física de las personas. Recuérdese que el delito contra la seguridad pública tipificado en el artículo 279° del Código Penal constituye un

delito de peligro abstracto y conforme al Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 de fecha trece de octubre del dos mil seis, los delitos de peligro pueden definirse como aquellos en los que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, sea cuando se requiere realmente la posibilidad de la lesión -peligro concreto- o cuando según la experiencia general representa en sí misma un peligro para el objeto protegido -peligro abstracto- [fundamento jurídico 9].

18. El *segundo agravio* contenido en el recurso de apelación consiste en que la denunciante Julia Leonor Rodríguez Floriano se ha retractado en juicio, precisando que el arma se cayó por descuido del imputado y produjo el disparo que impactó en el techo. La Sala Penal considera que no resulta verosímil que el arma se haya disparado producto de la caída accidental de la misma, sino que fue disparada intencionalmente por el imputado Miguel Angel Moreno Simon ocasionado un orificio en el techo de eternit del ambiente destinado a la sala, al preexistir presuntos actos de violencia física y psicológica como así fue denunciada por su conviviente Julia Leonor Rodríguez Floriano ante la Comisaria PNP de Alto Trujillo, debido a que sus menores hijos se quedaron solos en el inmueble con el imputado. La retractación en juicio de la testigo Julia Leonor Rodríguez Floriano sobre los hechos denunciados por ella misma el veintiuno de diciembre del dos mil trece, deben ser evaluados *–mutats mutandi–* conforme al Acuerdo Plenario N° 1-2001/CJ-116 de fecha seis de diciembre del dos mil once.
19. En aplicación del Acuerdo Plenario N° 1-2001/CJ-116, no resulta válido para desvirtuar la responsabilidad penal del imputado la retractación de Julia Leonor Rodríguez Floriano, porque desde la perspectiva interna, no existe razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa y desde la perspectiva externa al ser la conviviente del imputado y dedicarse únicamente al cuidado de sus hijos, resulta evidente el interés de exculparlo dada la intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar [fundamento jurídico 26]. No obstante lo expuesto, es preciso aclarar que el artículo 279° del Código Penal reprime la mera posesión del arma dada su naturaleza de delito de peligro abstracto, por lo que, el delito estaba consumado desde el momento de la posesión del arma sin la licencia respectiva, peor aún en un ambiente familiar compartido por el imputado con su conviviente y sus tres menores hijos donde existe mayor probabilidad de peligro para la vida e integridad de los mismos.
20. Por lo expuesto, deberá *confirmarse* la sentencia condenatoria, al haberse acreditado en juicio con suficiente actividad probatoria los elementos típicos del artículo 279° del Código Penal, como lo exige el artículo II.1° del Código Procesal Penal, que el imputado con fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece ha tenido en posesión el arma de colección consistente en una carabina marca Winchester con año de fabricación 1873 y ha efectuado un disparo en el techo del inmueble sito en la manzana “LL”, lote 04, barrio 5-A, del distrito Alto Trujillo, en el que se encontraba su conviviente Julia Leonor Rodríguez Floriano –la

denunciante- y sus tres menores hijos, precisándose que el imputado no contaba con la licencia de posesión y uso del arma de colección por la DICSCAMEC - ahora SUCAMEC-, como lo exige la Ley N° 25054 -vigente al momento de la comisión del hecho punible- y posteriormente la Ley N° 30299, las cuales regulan la fabricación, comercio, posesión y uso por los particulares de armas y municiones que no son de guerra, habiéndose vulnerado de ésta forma la seguridad pública como bien jurídico objeto de protección por la norma penal.

21. El imputado fue detenido por la Policía con fecha *doce de octubre del dos mil diecisiete*, durante la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, al haber ordenado su ubicación y captura el Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, a efectos de que cumpla la sentencia condenatoria a pena privativa de libertad efectiva, por lo que, deberá precisarse el computo de la pena en la parte resolutive de la sentencia de apelación como lo exige el artículo 399.2° del Código Procesal Penal. Finalmente, conforme a los artículos 504.2° y 505.1° del Código Procesal Penal, corresponde imponer costas a cargo del imputado por haber interpuesto un recurso sin éxito.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, por **unanimidad:**

- I. CONFIRMARON** la sentencia de fecha *dos de junio del dos mil diecisiete* emitida por la Juez Miryam Marleny Santillán Calderón del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, **PRECISARON** que se *condena* al imputado Miguel Angel Moreno Simon como autor del delito de tenencia ilegal de armas, tipificado en el artículo 279° del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076 publicada el diecinueve de agosto del dos mil trece, en agravio del Estado - Ministerio del Interior. Imponiéndole **seis (06) años** de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde su detención ocurrido el *doce de octubre del dos mil diecisiete* y vencerá el *once de octubre del dos mil veintitrés*. Fijó la reparación civil en la suma de mil soles (S/ 1,000.00), que deberá ser cancelada por el condenado a favor del Estado – Ministerio del Interior, dentro del plazo de un año computado desde la expedición de la presente sentencia. Inscríbase la resolución en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito.
- II. IMPUSIERON** el pago de costas en segunda instancia al condenado Miguel Angel Moreno Simon, por haber interpuesto un recurso sin éxito.
- III. DISPUSIERON** que se dé lectura a la presente sentencia en audiencia pública. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen.-

S.S.

COTRINA MIÑANO

TABOADA PILCO

PRADO MUÑOZ